

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Property Marketing S.A.S.
Demandado	Thermo Systems S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00037 00
Providencia	Aclara situación. Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 19 de enero del año que avanza (Doc.04), inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpliera con unos requisitos de los que adolecía la misma.

Toda vez que, dentro del término legal, la parte actora no presentó memorial alguno, por secretaría se procedió a realizar anotación en el sistema de gestión judicial “RETIRO DEMANDA ART. 88”, para que la parte interesada entendiera retirada la misma, en virtud que se trata de una demanda virtual, y pudiera volver a presentarla, si lo consideraba pertinente.

El 11 de febrero, la apoderada judicial presenta memorial (Doc.06), solicitando al Despacho se sirva de aclarar la actuación en el proceso que reza “RETIRO DEMANDA. ART.88” que aparece reflejada en la consulta de proceso con fecha de fijación del 09 de febrero del presente año, en virtud de que por la parte actora no se ha solicitado retiro del proceso, por contrario, se envió la subsanación de los requisitos dentro del término correspondiente para dar continuidad al mismo, para lo cual se adjunta archivo en formato EML que da constancia del envío al que se hace mención.

Revisado el archivo en formato EML enunciado por la abogada (Doc.7 y 8), encuentra el Despacho que dicho memorial, contentivo de los requisitos presentados, efectivamente intentó ser remitido al correo institucional del Juzgado el **27 de enero de 2022 a las 17:19**, sin embargo, el mismo nunca fue recepcionado en la bandeja de entrada, porque fue enviado a las 17:19, es decir, por fuera del horario laboral.

El bloqueo del correo electrónico del Despacho en horario no hábil, corresponde a una instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; restricción que no fue impuesta por el Juzgado, y así mismo no puede ser levantada, teniendo como

consecuencia que los memoriales presentados por fuera del horario laboral (8 A.M. a 5 P.M.) nunca ingresan a la cuenta del Despacho, y por lo tanto no se tiene conocimiento de ellos.

Es de anotar que la anterior situación es la misma que se presentaba cuando la prestación del servicio era totalmente presencial, dado que la Oficina Judicial, donde se radicaban los memoriales sólo atendía en el horario ya referido.

Así las cosas, toda vez que dentro del término que se tenía para ello, la parte actora no subsanó las exigencias realizadas, lo que impone ahora es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P., para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d934820a682394fa6709ffd9c7c03fdc5811fbc4484b81399b505db397d76**

Documento generado en 01/03/2022 05:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>